

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL:

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos las que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó mas casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa ó edificacion á la poblacion mas inmediata:

Primero. Si la casa ó edificacion (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la estremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y determina la línea mas corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años mas contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se estenderá á 25

años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias espresadas, las demas industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por mas de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, esponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como escepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los

mayorales y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á escepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayorales, capataces y demas personas de la finca que al juicio del propietario y de la Autoridad de la poblacion mas próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos y los de los mayorales y capataces á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demas mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados, estarán exentos de toda contribucion por tiempo de diez años desde el día que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á mas de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años mas de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al

ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de diez años desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturacion se construyesen una ó mas casas á mas de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años mas de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente trasmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados esquisitos que exigiere, fuese útil su division en dos ó mas porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobacion del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones

sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construcción de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demas aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del común de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, segun la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios ó instrumentos de su oficio, y ademas cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trageren los extranjeros al venir á colonizar ó trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar mas derechos de arancel que el uno por 100 del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, despues de construir dos ó mas casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere ademas una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con las beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pasto, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º, se inutilizase formándose en él cinco ó mas habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutará de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no esten en contacto unas con otras, será

auxiliada por el Gobierno con iglesia y párroco, como los demás pueblos, y ademas con médico, cirujano, veterinario, maestro y maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fordos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó mas casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinda y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo las tierras colindantes, por compra, permutacion con otras de su propiedad, sitas en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de trasmision de dominio ó inscripcion en ambos casos durante los plazos espresados en el art. 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de enero y 23 de mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de junio de 1849, 21 de noviembre de 1855, 11 de julio y 3 de agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó mas casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutará cinco años mas de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construcción; y los habitantes de dichas casas tendrán ademas cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de poblacion rural de 21 de noviembre de 1855 y 11 de julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó mas casas ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen estensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia espresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente

que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos espuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oido el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 dias despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de enero y 23 de mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de junio de 1849 y 21 de noviembre de 1855, 11 de julio y 3 de agosto de 1866, y cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continúa el Convenio de Correos celebrado entre España é Italia, firmado en Florencia el 4 de abril de 1867 (1).

Art. 13. Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

No se dará curso á los periódicos é impresos que no reunan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 14. Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, ordenes ó decretos que marquen las con-

(1) Véase el número anterior.

diciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Italia.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán tambien remitirse recíprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior artículo 9.º, ademas del porte de franqueo que se fija en el artículo 12 del presente Convenio.

El remitente podrá tambien exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 16. La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indemnizacion de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, segun la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la espresada indemnizacion trascurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

Art. 17. Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de correos que esten en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducion del valor de los sellos.

Art. 18. Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán á favor de la Administracion de Correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino a España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administracion de Correos italiana.

Art. 19. Ni la Administracion de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediacion, cartas que contengan oro ó plata acñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de correos especiales de cada nacion.

Art. 20. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español é

italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de correos.

Art 21. Los Gobiernos español é italiano se obligan á trasportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condicion empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que trasporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.º La Administracion de Correos de Italia pagará á la Administracion de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 20 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 480 gramos, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasione el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo, serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, á saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas, ó devueltas por ausencia de las personas á quien iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia trasportada en pliegos cerrados por una de las Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia fijarán de comun acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes, ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierte entre las respectivas oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dieten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Ad-

ministraciones, siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sugetos que hayan cambiado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en balijs cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponda.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas recíprocamente, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razon de 38 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Italia.

Art. 27. Las Administraciones de Correos de España é Italia designarán de comun acuerdo las Oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la direccion que deba darse á esta; determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Cor-

reos; dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior art. 26, y á optarán por último cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precitadas podrán modificarlas ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 28. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun mas fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente Convenio obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, de bidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretesto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quienes se dirija.

La Administracion española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribucion á domicilio, ínterin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresion de este derecho en el interior de la Península.

Art. 30. Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de comun acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el dia en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptúen oportuno.

Art. 31. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Art. 32. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipacion su intencion de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año, la ejecucion del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados despues de espirado este término.

Art. 33. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas. Fecho por duplicado en Florencia el dia 4 de abril del año de gracia de 1867. (L. S.)—(Firmado.)—El Duque de Rivas. (L. S.)—(Firmado.)—G. de Vincenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el dia 4 del presente mes de julio. (Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Retirados de la circulacion por virtud de orden superior los sellos de correos de 10 céntimos de escudo, se pone en conocimiento del público que el canje de estos efectos por su equivalencia en sellos de correos de cincuenta milésimas, se verificará en las capitales de los partidos donde existen Administraciones de rentas Estancadas, bien sea en estas mismas oficinas ó en el estanco que designe el Administrador subalterno. El cambio de unos efectos por otros tendrá lugar durante los diez primeros dias del mes de julio próximo, debiendo presentar los sellos pegados en medios pliegos de papel blanco con la firma y domicilio del interesado.

Madrid 26 de junio de 1868.—Manuel C. Massip.

De doce á doce y media de la mañana del dia 6 de julio próximo se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la casa consistorial de Getafe subasta en pública licitacion para la corta y aprovechamiento de las espadañas que contengan los trozos del canal comprendidos en terreno de los Sotos Plantíos y Salmedina, bajo el tipo de cien escudos.

Para tomar parte en el remate deberá presentar el interesado la correspondiente carta de pago ó recibo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Getafe la décima parte del tipo fijado, ó sean diez escudos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría del Ayuntamiento de Getafe, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 25 de junio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

Seccion 3.ª—Renta del 20 por 100 de propios.—Circular.

En fin del actual mes cumple el cuarto trimestre del año económico de 1867 á 68, y esta Administracion, siguiendo su sistema de recordar á los señores Alcaldes de la provincia el deber en que están de remitir sin demora, luego de terminado cada uno de los trimestres, los certificados positivos, negativos ó la comunicacion prevenida en circulares anteriores de no tener bienes sujetos al contingente que corresponde á la Hacienda, realizando en la Tesorería de la provincia el importe de los primeros de dichos certificados, lo reitera para que no aleguen ignorancia, evitándola el disgusto de enviar plantones á los morosos.

Madrid 26 de junio de 1868.—Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 25 de junio de 1868, vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, entre partes, de la una el Procurador don Manuel Isarría y Soriano, en nombre de don Simon Martin Fer-

andez, de otra el Procurador don Miguel Perez y Mansilla, en representacion de don Angel Ijalba, y de otra los estrados de la Sala en rebeldía de don José Joaquin Barail, todos vecinos de esta capital, sobre tercería de dominio á bienes embargados al último, siendo Ministro ponente el señor don Joaquin José Cervino.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en 13 de diciembre del año último,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia apelada, por la que se absolvió á don Angel Ijalba de la demanda de tercería de dominio propuesta á nombre de don Simon Martin, imponiendo á este perpétuo silencio acerca de ella, condenándole en las costas, y no haber lugar á lo pretendido por parte del don Simon en el otrosí de su escrito de alegato, folio 98.

Y publíquese esta sentencia en la *Gaceta* y *Boletín* de esta corte, segun previene el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquin José Cervino.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el señor don Joaquin José Cervino, Ministro ponente en los autos y Magistrado de Sala tercera, cuando esta celebraba sesion pública hoy 26 de junio de 1868, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano do Cámara de S. M. la Reina, en la Audiencia territorial de esta capital. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo la presente con la remision necesaria, que firmo en Madrid á 1.º de julio de 1868.—José Cózzer.—7.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos en via de apremio, pendientes en este Juzgado y Escribanía de don Manuel Alejandro Diez, se ponen á pública subasta por veinte dias las fincas que á continuacion se espresan, con el valor que se les ha dado en tasacion:

Los edificios situados en la ciudad de Valencia, calle de Mosen Femares, demarcados con los números 2 y 4 y el contiguo, con entrada por la calle de Ruzafa, con los números 5, 5 y 5, primera, segunda y tercera puerta de la manzana 19, cuyo conjunto, formando una sola finca, linda por la calle de Mosen Femares, al frente con casa de los herederos de don Ramon Sanchis, por la derecha de la misma calle con otra casa de los mismos herederos; por la calle de Ruzafa al frente con la fábrica de azulejos de don Mariano Royo, y por la izquierda contigua á la tercera puerta del número 5 con casa de los herederos de Salvador Ventura en la parte recayente á la fachada, y al interior del mismo lado con el convento de monjas Capuchinas, que se corre hasta por detrás de la casa número 2, hornos y almacenes de la calle de Mosen Femares,

entre cuyos linderos se comprende la estension superficial de unos 1801 metros cuadrados, de los cuales corresponden 767 metros cuadrados al edificio número 4 de la calle de Mosen Femares, llamado vulgarmente Hornos de la nunciacion, porque contiene dos grandes hornos de pan cocer para el suministro de la tropa, y en lo restante de la parte edificada, que lo es la casi totalidad de a espresada superficie, menos un patio de luces y lunados indispensables á la luz y ventilacion, se encuentran los almacenes y departamentos necesarios á la fabricacion del pan en gran cantidad, elevándose la construccion á 10 metros sobre el terreno, comprendiendo un piso alto en los tramos paralelos á la fachada; y atendiendo á su situacion, capacidad, distribucion, estado y condicion de sus obras, solidez, renta que produce, mejoras de que es susceptible, con todas las demas circunstancias atendibles, ha sido tasado el edificio descrito en 35.000 escudos.

Una casa contigua con el número 2 de la misma calle, la cual tiene un zaguan ó entrada para carruaje y la escalera que conduce á cuatro habitaciones, en otros tantos pisos, cuya superficie equivale á unos 318 metros cuadrados en su totalidad hasta la altura de 18 metros 50 centímetros del alero sobre el plan terreno en la calle; y teniendo en cuenta las mismas circunstancias ha sido tasada en 16.800 escudos.

Y las tres casas contiguas, recayentes á la calle de Ruzafa, formando un solo edificio con el número 5, primera, segunda y tercera puerta, que ocupa la estension superficial de unos 716 metros cuadrados, edificados en casi su totalidad, á excepcion de los indispensables lunados para luces y ventilacion del interior, y se eleva la edificacion á la misma altura de 18 metros 50 centímetros de alero sobre el plan terreno de la calle, conteniendo entresuelo y cuatro habitaciones en diferentes pisos por cada puerta; y que teniendo en cuenta las mismas circunstancias antes referidas, ha sido tasada en la cantidad de 56.000 escudos.

Total, 107.800 escudos.
Para su remate simultáneo en esta corte y en la ciudad de Valencia se ha señalado el dia 29 de julio próximo, á la una, en este Juzgado, calle de la Union, número 6, piso bajo; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que la adjudicacion se hará al mejor postor en uno ú otro Juzgado, y en caso igual al que por suerte corresponda.

Dado en Madrid á 30 de junio de 1868.—Pablo Cases.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Diez, Flaviano Uldarico de la Torre.—1740.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se venden en pública subasta varias fincas rústicas y urbanas, sitas en término de Valdeavero, tasadas en la cantidad de 3710 escudos á rebajar cargas, cuyo remate tendrá lugar el dia 16 de julio próximo, á la una de su tarde, en el Juzgado de Alcalá de Henares y en el del Congreso de esta capital, sito en el piso bajo de la Escelentísima Audiencia territorial, frente de Santa Cruz, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que las personas que traten de interesarse en la subasta

tendrán de manifiesto los autos en la Escribanía del infrascrito, calle del Bonetillo, núm. 1, cuar to principal.

Madrid 17 de junio de 1868.—Gerónimo Montesinos.—1738.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se suspende el remate de los bienes embargados por la sociedad titulada «La Peninsular,» á don Jaime Safont y Lluch, vecino de Barcelona, en los autos ejecutivos que sigue para cobro de lo que le adeuda, el cual estaba señalado para el 6 del corriente, con solo la escepcion de los muebles existentes en Barcelona, tasados en 294 escudos, y el campo llamado de Santpere en Vich, tasado en 2082 escudos 554 milésimas, que tendrá efecto en el dia, sitio y hora anunciada en el *Boletín Oficial* de esta provincia del 12 de junio último.

Madrid 1.º de julio de 1868.—Nicolás de Motta.—1741.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia por tercera y última vez el estravío de un resguardo expedido á favor de don José de Zuloaga y Sagra por el Banco de España, en 17 de enero de 1865, de un depósito voluntario transferible en títulos al portador de la Deuda del 3 por 100 consolidado interior, importante la suma de 100.000 reales, ó sean 10.000 escudos nominales que aquel constituyó en dicho Banco, citándose y emplazando á las personas en cuyo poder se encuentre, para que dentro del término de diez dias lo presenten al Juzgado, ó comparezcan á egercitar el derecho de que se crean asistidos.

Madrid 1.º de julio de 1868.—Donato Toledo.—1739.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, refrendada del Escribano don Policarpo Lopez, se hace saber al escelentísimo señor don Antonio Castellá, conde de Castellá, que con esta fecha, y mediante su ignorado paradero, ha sido citado de remate el escelentísimo señor Alcalde-Corregidor con la ejecucion despachada contra dicho señor conde, y á instancia de don Bonifacio Gutierrez, de esta vecindad, para pago de 2000 escudos, intereses y costas, procedente el principal de dos escrituras de préstamo de 13 de junio y 4 de julio de 1867.

Y para que surta los efectos legales, se publica por medio del presente en Madrid á 27 de junio de 1867.—El Escribano, Policarpo Lopez.—1735.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de doña Caya Ruiz y Lillo, que falleció en esta capital sin testar, en 6 de febrero último, y sin herederos forzosos,

para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho.

Madrid 25 de junio de 1868.—El Escribano, Lope Montalvo.—1737.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Villanueva de Perales, para el año económico de 1868 á 1869, se halla terminado y espuesto al público por término de cuatro dias en la Secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les han correspondido, y espongan de agravio en dicho plazo; pasado el cual no se oirá ninguna que se presente.

Villanueva de Perales 22 de junio de 1868.—El Alcalde, Roque Perez.

Comision de Hacienda pública en esta villa, por bienes nacionales.

Para pago de bienes nacionales, se sacan á pública subasta por término de quince dias, con señalamiento del último para su remate en las salas capitulares y ante el señor Alcalde de esta villa, el dia 9 del próximo julio, de diez á doce de su mañana, varias fincas rústicas de la pertenencia de don Manuel Paredes, de esta vecindad, á saber:

	Clase.	Fanegas.	Hectareas.	Aras.	Meds.	Valor en escudos.
Una tierra en Cantos Blancos: linda con Martin Salcedo, de...	2.ª	61	21	04	50	1000
Otra en id. id. id. de...	3.ª	72	24	84	900	900
Otra en Valdegedino: linda con la colada, de...	2.ª	50	17	25	800	800
Otra en Bancosilla: linda con Sebastian Garcia, plantada de viña, de...	3.ª	15	5	17	50	2800

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento y que pueda interesarse en dicha subasta, en la que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de sus aprecios.

Colmenar Viejo 24 de junio de 1868.—El Comisionado, Joaquin Flores.—Visto Bueno.—El Alcalde, Fernando Berrocal.